



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.19.011.Familiar

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE PROGENITORES E HIJOS. ANTES DE ORDENAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACERLO EFECTIVO, ES MENESTER QUE EL JUEZ FAMILIAR HABILITE AL ACTUARIO PARA QUE DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERACCIÓN PATERNO FILIAL.

De la lectura de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que la normatividad es omisa en instrumentar un procedimiento para la imposición de los medios de apremio; asimismo, se aprecia que el apercibimiento y la imposición de las correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Ante tal laguna, y en atención a la especie de derechos que se ventilan en los procedimientos de índole familiar, en tratándose de hacer efectivo el régimen de convivencia entre progenitores ordenado por la autoridad judicial, se impone que previo a la imposición de cualquiera de los medios de apremio, aquélla constate de forma indubitable que dicho régimen no ha sido cumplido, por ello, se deberá habilitar siempre al Actuario para que dé fe de la situación de cumplimiento o incumplimiento que respecto del sistema convivencial priva en cada caso concreto, para que posteriormente, resuelva la procedencia o no de tales medidas

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 201/2011. Sesión de 28 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SCF.35.014.Familiar**